

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.G.H., en nombre y representación de la mercantil JOTRINSA S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de reparación y sustitución de neumáticos y sus accesorios de los vehículos adscritos a la Dirección General de la Policía Municipal y al Servicio de la Policía Municipal”, expediente 300/2018/01718 del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por medio de anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 31 de enero de 2019, el Ayuntamiento de Madrid licitó por procedimiento abierto y tramitación ordinaria el contrato citado con un valor estimado del contrato que asciende a la cantidad de 612.672,05 euros. Licitación a la que se presentan las ofertas:

1. Euromaster Automoción y Servicios S.L.: 54,78 puntos totales
2. Neumáticos Soledad S.L.: 100 puntos
3. JotrinSA S.L.: 68., 93 puntos

Segundo.- Con fecha 29 de mayo de 2019 le ha sido notificada el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de 14 de mayo, por el que se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa Neumáticos Soledad S.L.

Tercero.- En lo que interesa al procedimiento, el Pliego de Prescripciones Técnicas exigía en el apartado 4.2.:

“4.2. La empresa adjudicataria de este contrato deberá contar con instalaciones propias que cumplan con los siguientes requisitos:

4.2.1. El taller o talleres donde vayan a realizarse las operaciones objeto del contrato, deberán cumplir rigurosamente con la normativa vigente en materia medioambiental, y concretamente lo establecido en el Real Decreto 1619/2005 de 30 de diciembre sobre la “GESTION DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)”.

4.2.2. Será condición indispensable que el taller o talleres dispongan de espacio suficiente para que los vehículos que tuvieran que permanecer en ellos, lo hagan en lugar cerrado y seguro, nunca en la vía pública, por elementales medidas de seguridad. En tales casos, el Ayuntamiento de Madrid se reserva la facultad de exigir, además de la posible responsabilidad derivada del presente contrato, aquellas otras responsabilidades de carácter judicial o penal a que hubiera lugar.

4.2.3. Las sustituciones y/o reparaciones de los neumáticos deberán realizarse en las instalaciones de la empresa adjudicataria, con herramientas, equipos y materiales propiedad de dicha empresa. En caso de que la empresa adjudicataria disponga de un “Taller Móvil de reparación de neumáticos”, y siempre que el tipo de avería o la clase de operación a realizar lo permita, podrá realizarse “in situ”.

4.2.4. Los talleres deberán estar emplazados en la ciudad de Madrid o bien en su Área Metropolitana, entendiéndose ésta como la definida en el “Atlas de la Comunidad de Madrid en el siglo XXI”, editada por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid”.

Añadiendo en el punto 5:

“Los talleres designados deberán contar con la aprobación de la Administración. Estos talleres deberán cumplir rigurosamente la normativa vigente en materia medioambiental, en cuanto a la eliminación de residuos y materiales de desecho de los vehículos, debiendo asumir, sin coste alguno para la Administración, todas las obligaciones que de ello deriven para los productores, poseedores y gestores de residuos, según corresponda. En este sentido, las labores de mantenimiento y reparación serán llevadas a cabo en talleres que tengan implantado o contratado un Sistema de Gestión Medioambiental, certificado según el Reglamento EMAS o la Norma ISO 14001”.

Cuarto.- En fecha 4 de junio de 2019 solicita el recurrente vista del expediente, que tiene lugar en fecha 7 de junio.

Quinto.- Don F.G.H. en nombre de la empresa JOTRINSA, S.L. con fecha 19 de junio de 2019 presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Empleo recurso especial en material de contratación toda la documentación solicitada.

Sexto.- Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 19 de junio. En fecha 4 de julio el adjudicatario presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador en el procedimiento, conforme al artículo 48 de la LCSP, y encontrarse clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se presenta en plazo, el 19 de junio , es decir, no más tarde de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifica la adjudicación el 29 de mayo, , cumpliendo el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente alega como motivos de impugnación:

Primero.- La empresa adjudicataria incumple las condiciones de solvencia por no contar con instalaciones propias de acuerdo con lo especificado en el apartado 4 del PPT.

Segundo.- No dispone del certificado ISO 14001 del taller.

A este respecto la Subdirección General Económico Administrativa de la Dirección General de la Policía Municipal alega:

1º Neumáticos Soledad S.L. aporta un compromiso de subcontratación de los talleres AUTO MERMA S.I. Neumáticos Soledad cuenta con la solvencia económica y técnica requerida en el Pliego. Y en virtud del artículo 75 de la LCSP se basa en los medios de la empresa subcontratista, firmando ambas empresas un documento que aportan en su oferta en la que se compromete AUTOS MERMA a ceder a NEUMATICOS SOLEDAD durante la vigencia del contrato de forma ilimitada y sin condición ninguna dos talleres situados en la ciudad de Madrid y capacidad suficiente para acoger a los vehículos de la Policía Municipal.

En cuanto al certificado ISO, se afirma que es un requisito que será exigido y comprobado durante la ejecución y que no forma parte de la solvencia.

Se afirma que el Pliego no exige un título de propiedad jurídica, sino que *“disponga de los dos talleres para ejecutar durante todo el plazo de ejecución del contrato”*. Se cita doctrina del TJUE sobre integración de la solvencia con medios externos.

El PPT exige efectivamente que *“la empresa adjudicataria de este contrato deberá contar con instalaciones propias...”*. “Propio” en su primera acepción del DRAE es *“que pertenece de manera exclusiva a alguien”*. “Pertener”, sin embargo, significa *“dicho de una cosa: Tocarle a alguien o ser propia de él, o serle debida”*.

El PCAP no prohíbe la subcontratación en el punto 28 del Anexo I, en los siguientes términos:

“Subcontratación: SI

Pago directo a los subcontratistas: NO

Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato a subcontratar, su importe, y el nombre o el perfil empresarial de los subcontratistas: Sí.”

En el DEUC el licitador hace constar esta parte a subcontratar con AUTOS MERMA S.L.

Se acompaña DEUC de AUTOS MERMA.

Posteriormente acompaña Anexo VII de compromiso para la integración de la solvencia con medios externos, donde se afirma que ambas partes se comprometen:

“Ambos se comprometen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a:

- Que, la solvencia o medios que pone a disposición la entidad AUTOS MERMA, S.L., a favor de la entidad NEUMÁTICOS SOLEDAD, S.L., son los siguientes:

- *Taller sito en C/ Aniceto Marinas, n. º 94, 28008, Madrid. Este posee 250 metro, dos elevadores, carril ITV (gases y frenos), máquina de paralelo, máquina de desmontaje y montaje de neumáticos, equilibrado de motos y coches, máquinas de carga de aire acondicionado. En cuanto a los medios humanos, se compone por dos personas al cargo de la administración, tres operarios técnicos y un jefe de taller.*
- *Taller situado en C/ Mártires de la Ventilla, n. º 87, 28029, Madrid. Este estaría compuesto por 550 metros, siete elevadores, un elevador de moto, máquinas de equilibrados de motos y vehículo, máquinas de carga de aire acondicionado. En cuanto al personal, disponen de un responsable de administración y un Jefe de taller electro-mecánico y un mecánico de 2ª.*
- *Que, durante toda la ejecución del contrato dispondrán efectivamente de la solvencia o medios que se describen en este compromiso.*
- *Que, la disposición efectiva de la solvencia o medios descritos no está sometida a condición o limitación alguna”.*

Puede entenderse que con este compromiso queda cubierta la exigencia de disponer de talleres “propios”, pues no expresa el PPT “talleres en propiedad”, es decir, el título jurídico en virtud del cual el adjudicatario puede disponer de los talleres.

Y en favor que la LCSP admite con carácter general la integración de la solvencia con la solvencia y medios de otras entidades, independientemente del vínculo entre ellas, y habida cuenta no puede deducirse del PPT que los “talleres propios” refieren a una parte de la prestación que deba ser ejecutada directamente por el licitador (no es una actividad, sino la disposición del taller). Señala el artículo 75:

“Artículo 75. Integración de la solvencia con medios externos.

1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas,

siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

(...)

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

(...)

4. En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera”.

De hecho, esta es la redacción del Anexo VII al Pliego.

En cuanto al certificado de calidad medioambiental, en ningún momento se exige por el órgano de contratación subsanación sobre este extremo, ni a Neumáticos Soledad ni a Autos Merma, entendiéndose el mismo que es una condición a exigir para la ejecución del contrato, figurando en el PPT y no en la solvencia.

El PPT en su punto 5 expresa:

“Los talleres designados deberán contar con la aprobación de la Administración. Estos talleres deberán cumplir rigurosamente la normativa vigente en materia medioambiental, en cuanto a la eliminación de residuos y materiales de desecho de los vehículos, debiendo asumir, sin coste alguno para la Administración, todas las obligaciones que de ello deriven para los productores, poseedores y gestores de

residuos, según corresponda. En este sentido, las labores de mantenimiento y reparación serán llevadas a cabo en talleres que tengan implantado o contratado un Sistema de Gestión Medioambiental, certificado según el Reglamento EMAS o la Norma ISO 14001”.

En la contestación al recurso Neumáticos Soledad presenta certificado de estar siendo auditada para la obtención del certificado ISO 14001, señalando que realiza todas las tareas conforme a las exigencias del mismo.

Señala el certificado:

“Silvia González García, en calidad de Auditor Líder y Parte en España de LL-C Certificación Group, por medio del presente CERTIFICA.

Que la empresa NEUMÁTICOS SOLEDAD S.L. CIF: B03260684

Se encuentra en proceso de obtención de Certificación según la Norma UNE EN ISO 14001:2015, para su centro de:

Polígono Industrial San Marcos, calle Diesel número 9, 28906 Getafe, Madrid.

Se ha planificado que la auditoria de Certificación se realice durante el mes de julio de 2019.

Que igualmente, NEUMÁTICOS SOLEDAD S.L. en su ubicación de: Calle Menorca s/n, Ribarroja, Valencia, 46190, ha sido auditada en fecha 17 de junio, habiendo superado el proceso de auditoria encontrándose en fase de entrega de Certificados (número de expediente 340929 de LL-C Certificación Group). Valencia a veintiocho de junio de dos mil diecinueve Fdo: Silvia González.

Partner y Auditor Jefe LL-C Certificación Group, ISO 14001 – 9001- 18001/45001, Zero Waste, Responsabilidad Social. Cirilo Amorós Centro Empresarial C/ Cirilo Amoros, 6 Entresuelo 46004”.

Este certificado no corresponde a los talleres designados (que son los de Autos Merma, citados más arriba) sino a Neumáticos Soledad. No refiere a los

talleres ubicados en Mártires de la Ventilla y Aniceto Marinas, que son los que Autos Merma pone a disposición de Neumáticos Soledad.

Igualmente aporta certificado de TNU, señalando que *“respecto al cumplimiento en materia medioambiental, en lo que a neumáticos se refiere, se pone de manifiesto que en España existen dos Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor de neumáticos, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso y de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, a saber, SIGNUS ECOVALOR, S.A. Y TRATAMIENTO NEUMATICOS USADOS, S.L. (TNU), siendo que NEUMÁTICOS SOLEDAD, S.L., es constituyente de TNU y forma parte de su Consejo de Administración, y en consecuencia garantiza la correcta gestión de los neumáticos fuera de uso y el cumplimiento de las exigencias en la jerarquía del tratamiento de residuos, primando la reutilización de los neumáticos fuera de uso en el marco de la economía circular.*

Acredito lo anterior mediante la aportación de Certificado emitido por la Empresa TNU en el que consta el Capital Social y su división, así como su forma de gobierno, y que se acompaña como documento número 11”.

En ese certificado TNU afirma:

Por el presente documento, la Empresa, Tratamiento Neumáticos Usados, S.L. (TNU), con C.I.F. B-54136221, como gestora del sistema integrado de gestión,

CERTIFICA:

Que la empresa FONDOMOVIL S.L. con C.I.F. B-28692283, es **actualmente** una **empresa colaboradora** en las labores de recogida y transporte en la provincia de Madrid para el Sistema Integrado de Gestión, **Tratamiento Neumáticos Usados, S.L.** cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el R.D. 1619/2005 de gestión de neumáticos fuera de uso, y la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, y puede asumir la recogida de los centros de la provincia de las empresas:

- **Neumáticos Soledad, S.L.**
- **Autos Merma, S.L.**

Lo cual comunicamos a los efectos oportunos,



Fondomóvil es una empresa certificada por la Dirección General de Medioambiente de la Comunidad para la gestión de residuos.

Señala que el artículo 94 de la LCSP permite que el órgano de contratación reconozca otras medidas equivalentes de gestión medioambiental. Este precepto señala:

“2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable”.

Este precepto refiere a los supuestos en que se requieran certificados medioambientales como solvencia técnica.

Esta certificación no ha sido homologada por el órgano contratante a efectos de la exigencia de la certificación ISO 14001, ni es necesariamente equivalente, pues refiere únicamente a la retirada de neumáticos.

El órgano de contratación se limita a afirmar que este es un requisito que no se exige como solvencia y que será comprobado durante la ejecución del contrato, mientras el PPT lo que afirma es que *“las labores de mantenimiento y reparación serán llevadas a cabo en talleres que tengan implantado o contratado un Sistema de Gestión Medioambiental, certificado según el Reglamento EMAS o la Norma ISO 14001”*, esto es, no es algo a implementar o comprobar durante la ejecución del contrato, sino que los talleres tienen que tener implantado o contratado el Sistema certificado antes del inicio de la ejecución.

Hay que distinguir entre aquellas condiciones técnicas cuyo cumplimiento solo puede verificarse durante la ejecución del contrato de aquellas otras que de la

documentación aportada por el licitador ya se deduce su incumplimiento antes del inicio de la ejecución.

De la propia documentación se deduce que los talleres propuestos no disponen de la certificación medioambiental exigida para poder ejecutar el contrato. Y de las explicaciones en contestación al recurso que se pretende obtener pero no para los talleres ofertados (que son los de Autos Merma) sino para los del licitador (Neumáticos Soledad). Respecto de Talleres Merma lo único que se afirma es que los neumáticos serán recogidos por Fondomóvil.

Cabe recordar el tenor literal del artículo 139.1 de la LCSP:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Por lo expuesto procede la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.G.H., en nombre y representación de la mercantil JOTRINSA S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de reparación y sustitución de neumáticos y

sus accesorios de los vehículos adscritos a la Dirección General de la Policía Municipal y al Servicio de la Policía Municipal”, expediente 300/2018/01718 del Ayuntamiento de Madrid, anulándola por incumplir el adjudicatario con la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.